

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

6583/2022

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA,
JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

24 de noviembre del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

01 de marzo del 2023

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“... su escrito no cumple con lo
solicitado...” (sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

El sujeto obligado realizó actos
positivos.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
6583/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE
GUADALAJARA, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero de marzo del 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **6583/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO** para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 11 once de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información a través de Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada con número de folio **140284622012518.**

2. Respuesta. Tras los trámites internos, el día 24 veinticuatro de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo parcial.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 24 veinticuatro de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número interno RRD0591222.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la **Secretaria Ejecutiva** con fecha 25 veinticinco de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **6583/2022.** En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 05 cinco de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/6851/2022, el día 06 seis de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, a través de Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 15 quince de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido los oficios DTBP/BP/17540/2022 y DTBP/BP/17579/2022 signados por el Director de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 01 primero de febrero de 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que para que se manifestara al respecto del requerimiento efectuado en el punto anterior, éste fue omiso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	24/noviembre2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	25/noviembre/2022

Concluye término para interposición:	15/diciembre/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	24/noviembre/2022
Días Inhábiles.	Sábados, domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracciones III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

*...
V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”*

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Quisiera saber cual es el costo por concepto de aprovechamientos y/o derechos para obtener la licencia para instalar un anuncio de publicidad exterior de azotea, en muros, autoportado o unipolar; asimismo quisiera saber que modalidades autorizadas de anuncios estan permitidos instalar en Guadalajara y requisitos que deben de cumplir para poder otorgar las licencias respectivas.” (sic)

Por lo anterior, el sujeto obligado respondió en sentido afirmativo parcial, señalando lo siguiente:

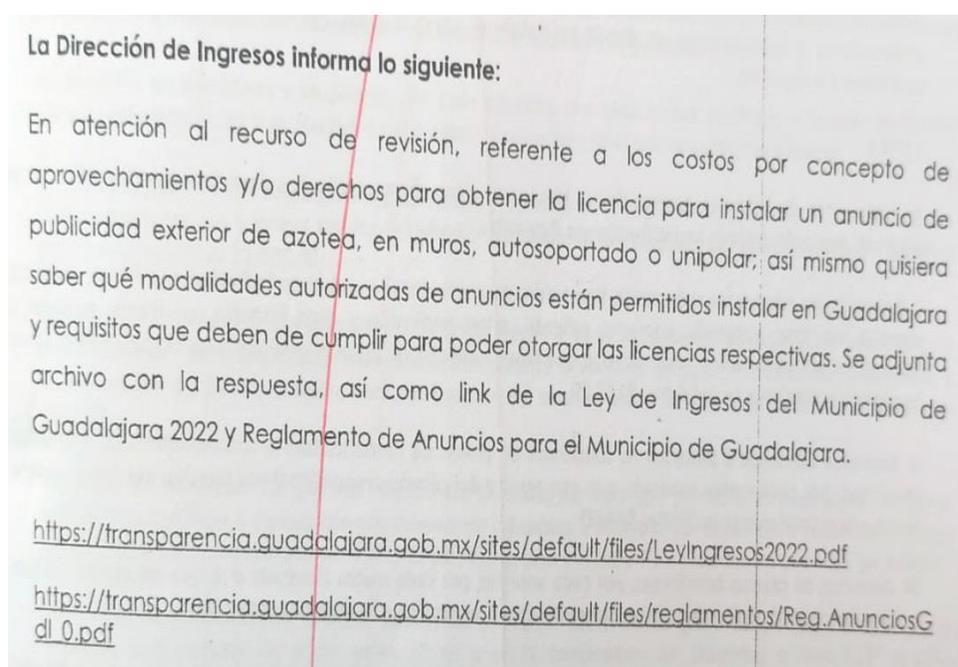
En atención a la solicitud de información pública 140284622012518, recibida en esta Dirección de Padrón y Licencias el día 14 de Noviembre del presente año, en la cual **solicita antecedentes de pago de derechos, aprovechamientos y requisitos para la instalación de anuncios en la Ciudad**, al respecto le informo lo siguiente:

- De acuerdo a las atribuciones propias de esta Dirección de Padrón y Licencias, de conformidad a lo establecido en el Art. 9,10, 14, y demás artículos aplicables del Reglamento de Anuncios del Municipio de Guadalajara, se establece que la Dirección de Padrón y Licencias es la autoridad facultada de aprobar y/o Rechazar cualquier tipo de anuncio en la ciudad, los cuales se autorizaran de conformidad a la permisibilidad que el mismo Reglamento señale, de acuerdo a la ubicación de cada uno, respetando las restricciones que se señalen en el mismo.
- Así mismo el Artículo 18 del mismo Reglamento de Anuncios, establece que la Tesorería Municipal es la autoridad facultada de calificar el costo de las Licencias y Permisos, en base a las tarifas autorizadas establecidas en los Artículos 46 y 47 de la Ley de Ingresos Municipales del Municipio de Guadalajara para su ejercicio fiscal correspondiente.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, señalando lo siguiente:

“de conformidad con el principio de exhaustividad y congruencia, su escrito no cumple con lo solicitado, ya que no existe correspondencia entre lo solicitado y la información entregada; y, respecto a la exhaustividad cuando la respuesta se refiera expresamente a todos y cada uno de los puntos requeridos en la solicitud, aún y cuando éstos hayan sido planteados en forma de preguntas. por lo cual debera de constestar sobre el monto a pagar por las licencias, las modalidades permitidas asi como los requisitos que cada tipo de anuncio debe de cumplir para ser autorizado” (sic)

En virtud de lo anterior y en respuesta al medio de impugnación que nos ocupa, el sujeto obligado señaló lo siguiente:



La Dirección de Ingresos informa lo siguiente:

En atención al recurso de revisión, referente a los costos por concepto de aprovechamientos y/o derechos para obtener la licencia para instalar un anuncio de publicidad exterior de azotea, en muros, autosoportado o unipolar; así mismo quisiera saber qué modalidades autorizadas de anuncios están permitidos instalar en Guadalajara y requisitos que deben de cumplir para poder otorgar las licencias respectivas. Se adjunta archivo con la respuesta, así como link de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara 2022 y Reglamento de Anuncios para el Municipio de Guadalajara.

<https://transparencia.guadalajara.gob.mx/sites/default/files/LeyIngresos2022.pdf>

https://transparencia.guadalajara.gob.mx/sites/default/files/reglamentos/Reg_AnunciosGdl_0.pdf

Referente a los costos se pueden consultar en la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, para el Ejercicio Fiscal vigente, Artículo 46 y 47 que a la letra dicen...

De las Licencias de Anuncios

Artículo 46. Las personas físicas o jurídicas que soliciten una licencia de anuncios o sean titulares de las licencias de anuncios que este artículo indica, deberán reunir todos los requisitos establecidos en el Reglamento de Anuncios para el Municipio de Guadalajara y pagar la tarifa de los derechos por la autorización o refrendo anual correspondiente, el cual se desprende de multiplicar el monto del derecho en razón de las características del anuncio por la superficie total por la cual fue autorizado el anuncio, siendo solidarios responsables de dicho pago las y los propietarios de los bienes muebles o inmuebles o los arrendadores o arrendatarios en donde se instale el anuncio o las agencias publicitarias o anunciantes, conforme a la siguiente:

TARIFA

A. Tratándose de licencias nuevas de los siguientes tipos de anuncios, los derechos correspondientes se pagarán, de conformidad con las fracciones siguientes:

I. Anuncios sin estructura soportante tipo toldo; gabinete corrido; gabinete individual por figura; voladizo, tijera o caballete, rotulado, adosado, saliente, micro-perforado y gran formato, en bienes muebles o inmuebles; por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, sobre la superficie total que se publicite: \$127.00

Con motivo de lo anterior el día 15 quince de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones. En consecuencia, con fecha 01 primero de febrero de 2023 dos mil veintitrés, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme**.

Asimismo, la ponencia instructora procedió a verificar los link proporcionados por el sujeto obligado, advirtiéndose que se encuentra la información solicitada consistente en tarifas, modalidades autorizadas y requisitos para solicitar licencia de anuncios, como se muestra a continuación:

<https://transparencia.guadalajara.gob.mx/sites/default/files/LeyIngresos2022.pdf>

**SECCIÓN III
De las Licencias de Anuncios**

Artículo 46. Las personas físicas o jurídicas que soliciten una licencia de anuncios o sean titulares de las licencias de anuncios que este artículo indica, deberán reunir todos los requisitos establecidos en el Reglamento de Anuncios para el Municipio de Guadalajara y pagar la tarifa de los derechos por la autorización o refrendo anual correspondiente, el cual se desprende de multiplicar el monto del derecho en razón de las características del anuncio por la superficie total por la cual fue autorizado el anuncio, siendo solidarios responsables de dicho pago las y los propietarios de los bienes muebles o inmuebles o los arrendadores o arrendatarios en donde se instale el anuncio o las agencias publicitarias o anunciantes, conforme a la siguiente:

TARIFA

A. Tratándose de licencias nuevas de los siguientes tipos de anuncios, los derechos correspondientes se pagarán, de conformidad con las fracciones siguientes:

I. Anuncios sin estructura soportante tipo toldo; gabinete corrido; gabinete individual por figura; voladizo, tijera o caballete, rotulado, adosado, saliente, micro-perforado y gran formato, en bienes muebles o inmuebles; por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, sobre la superficie total que se publicite:	\$127.00
II. Anuncios adosados o pintados no luminosos en placas de nomenclatura o señalamientos de propiedad municipal, por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, sobre la superficie total que se publicite:	\$64.00
III. Anuncios en casetas telefónicas, por cada anuncio, por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, sobre la superficie total que se publicite:	\$127.00
IV. Anuncios en parabuses y mupiteles, por cada anuncio, por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, sobre la superficie total que se publicite:	\$550.00
V. Anuncios publicitarios sobre puentes peatonales,	

https://transparencia.quadalajara.gob.mx/sites/default/files/reglamentos/Reg.AnunciosGdl_0.p

df

- Artículo 6.** Para los efectos de este reglamento, se considera como:
- I. **AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE UN ANUNCIO:** Se entiende que existe ampliación de un anuncio cuando se aumenta la superficie publicitaria en más de un cinco por ciento de la superficie autorizada; y se entiende que hay modificación de un anuncio, cuando esta cambia el tipo del anuncio o cuando llevarla a cabo requiera la elaboración de un nuevo cálculo estructural;
 - II. **ANUNCIANTE:** La persona física o jurídica, pública o privada, que pretenda fijar, transmitir, proyectar, difundir, instalar o colocar anuncios regulados por este ordenamiento;
 - III. **ANUNCIO:** Cualquier mensaje visual o auditivo transmitido hacia la vía pública cuyo fin primario sea identificar, promover o hacer publicidad de cualquier establecimiento, producto, bien o servicio para su comercialización o difusión social a través de cualquier medio o elemento para su difusión.
La superficie, volumen, estructura o cartel que contenga gráficos, símbolos y escritura. La superficie de un anuncio es la considerada como la integradora de los elementos, símbolos, figuras o palabras que lo componen. El total de la superficie de un anuncio la componen todas las caras que tenga el anuncio para hacer cualquier tipo de publicidad.
Se consideran parte de un anuncio desde el inicio de su instalación todos los elementos que lo integran, tales como:
 - a) Bien inmueble, base, elementos de sustentación o cimentación;
 - b) Estructura de soporte; postes, mobiliario urbano;
 - c) Elementos de fijación o sujeción;
 - d) Caja o gabinete del anuncio;
 - e) Carátula, vista o pantalla luminosa;
 - f) Elementos de iluminación y proyección de imágenes;
 - g) Elementos mecánicos, eléctricos, sonoros, plásticos o hidráulicos;
 - h) Elementos e instalaciones accesorias; y
- i) Bocinas al exterior que transmitan anuncios sonoros que sobrepasen los límites de las normas.
- IV. **ANUNCIO DE PROPAGANDA POLÍTICA DEL TIPO PENDÓN:** Elemento publicitario o propagandístico de material flexible destinado a colocarse colgando de postes existentes en la vía pública;
 - V. **ANUNCIOS NO PUBLICITARIOS:** Se consideran como tales aquellos que se refieren únicamente a la identificación domiciliar, horario de labores y denominación del negocio o nombre del profesionista;

(...)

Artículo 16. Para la realización de cualquier trámite de los señalados en el artículo 13 fracciones I y II de este reglamento, se debe presentar una solicitud, que contenga como mínimo los requisitos siguientes: *(Esta reforma fue aprobada en sesión ordinaria celebrada el 07 de abril del 2017 y publicada el 11 de abril del 2017 en el Suplemento de la Gaceta Municipal.)*

- I. Nombre, denominación o razón social; domicilio para oír y recibir notificaciones del solicitante que se debe acreditar con comprobante de domicilio. Tratándose de personas jurídicas, además, el documento con el que acredite su constitución y la personalidad de quien la representa;
- II. Domicilio en que se pretenda instalar el anuncio, con la información suficiente para su localización. Cuando se pretenda instalar en predios de propiedad de un tercero que no sea el solicitante, se debe presentar carta aprobatoria del dueño previamente acreditado o el contrato de arrendamiento del sitio para la obtención de la licencia, el cual debe especificar la aceptación de la responsabilidad solidaria del propietario del predio;
- III. Dibujo, croquis o descripción, que muestre la forma y dimensiones del anuncio, así como la ubicación en el predio y altura pretendida en dibujo, fotografía y memoria de cálculo, en caso de que el anuncio lo requiera;
- IV. Materiales de que está construido y memoria de cálculo para los estructurales y semiestructurales, de poste mayor a 12" de lado o diámetro. Cuando su fijación o colocación requiera del uso de estructuras o instalación, debe incluir los demás requisitos que se estipulan para cada caso en particular en el Título III, Capítulo I y II de este reglamento;
- V. **Presentar el dictamen favorable de la Dirección de Ordenamiento del Territorio cuando se trate de anuncios en la Zona de Intervención Especial Centro Histórico, así como en bienes inmuebles inventariados como patrimonio cultural urbano;**
- VI. **Presentar los dictámenes técnicos favorables de la Dirección de Proyectos del Espacio Público y de Ordenamiento del Territorio, cuando se trate de anuncios semiestructurales, estructurales y pantallas electrónicas.**
Tratándose de pantallas electrónicas con una dimensión mayor a 48 y hasta 96 metros cuadrados, se requerirán además los dictámenes favorables de la Coordinación General de Desarrollo Económico y Combate a la Desigualdad y de la Dirección de Movilidad y Transporte como lo establece el artículo 29.
Tratándose de licencias nuevas, además de los anteriores, se requerirá el dictamen favorable de la Dirección de Obras Públicas.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, en virtud de que **el agravio de la parte recurrente ha sido subsanado**, ya que el Sujeto Obligado a través de actos positivos entregó el link mediante el cual se encuentra la información solicitada.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 6583/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 01 PRIMERO DE MARZO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
FADRS/H